

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-33-002-2015-00109-00
DEMANDANTES: CARMEN DOLORES ZUÑIGA CAÑAS.
DEMANDADOS: HOSPITAL DEL SARARE
Medio de control: LABORAL

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o no la presente demandante encontrando que la señora CARMEN DOLORES ZUÑIGA CAÑAS, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia con el fin de que se le reconociera el pago de la prima de antigüedad que dice tener derecho.

La demanda correspondió al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena Arauca quien por auto del 3 de marzo de 2015 admitió la demanda y ordenó notificar al demandado.

Por auto del 4 de junio de la misma anualidad tuvo por contestada la demanda y fijo como fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 de Código Procedimiento Laboral y la Seguridad Social la del día 28 de octubre de 2015, en dicha audiencia el juzgado declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Arauca.

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Arauca, quien lo envía ante este despacho atendiendo el cierre definitivo del que fue objeto.

El Juzgado avocó conocimiento del asunto mediante auto de fecha 21 de enero de 2016¹.

A folio 89 obra constancia secretarial anexando registro de defunción del apoderado judicial de la parte demandante.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del CAPACA, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control correspondiente, adecuando en su integridad el libelo demandatorio de conformidad con las previsiones del artículo 162 del CPACA, esto es, indicando la designación del juez, de las partes

¹ Folio 86.

y se sus representantes; las pretensiones expresadas con precisión y claridad para el medio de control elegido; los hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones; la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y además deberá aportar todas aquellas documentales que se encuentren en su poder; la estimación razonada de la cuantía ya que la sola enunciación de un valor sin especificar su origen no es suficiente, siendo ello necesaria para determinar la competencia; y, el lugar donde las partes y la apoderada del demandante recibirán notificaciones personales, indicando además su dirección de notificación electrónica.

Así mismo, habrá de allegar nuevo poder, el cual deberá concordar con lo que se corrigiere frente a las pretensiones y el medio de control que haya elegido, toda vez que el aportado al expediente no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP², siendo éste un requisito esencial para conocer la calidad con que se presentan las partes al proceso.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas correspondan a un asunto no conciliable.

Finalmente encuentra el Despacho que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, dado que el numeral 5 del artículo 166 del CPACA obliga al demandante a acompañar con la demanda dichas copias; así mismo, la copia que queda en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo deberá aportar, los demás documentos referidos en el artículo 66 del CPACA, como documentos anexos que deben acompañarse a la demanda.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante allegue tres traslados iguales. Del mismo modo, deberá allegar copia de la demanda en medio magnético, en formato PDF, la cual deberá estar suscrita.

Con fundamento en lo expuesto, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas, en los términos previstos en el artículo 170 del CPACA.

De otro lado advierte el despacho que según registro civil de defunción obrante a folio 88 de este cuaderno el doctor HORACIO PLATA PLATA, apoderado de la parte accionante falleció el 11 de marzo de 2016³, hecho por el cual habrá de decretarse la

² ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

³ Fls 36 y 37 cdno único.

interrupción del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P:

"Art. 159 **Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado... (Subraya fuera de texto)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

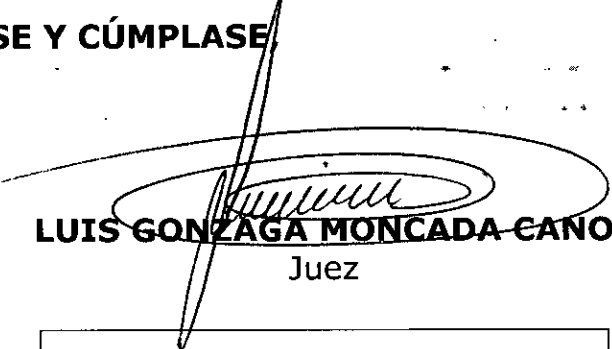
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por CARMEN DOLORES ZUÑIGA CAÑAS, contra la ESE HOSPITAL DEL SARARE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: DECLARAR la interrupción del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., en razón, al fallecimiento del doctor HORACIO PLATA PLATA (q.e.p.d)

Conforme lo anterior, y a lo dispuesto en el artículo 160 *ibídem*, se ordena citar al demandante. La referida persona debe comparecer al proceso por conducto de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, citación que se surtirá conforme lo dispone el inciso 2º del art 160 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 63 de fecha 18 de julio de 2016.

La Secretaria,

JARM

Luz Stella Arenas Suárez

